

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 007
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 30 DE ENERO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	LE3-10261	ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ	VSC-435	25-09-2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2.	LE3-10261	NELSON AUGUSTO VELÁSQUEZ MURILLO	VSC-900	10-10-2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	-	-
3.	LE3-10261	ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ	VSC-900	10-10-2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	-	-
4.	JG1-15371-010	HERNAN JOSE JIMENEZ COTES	VSC-679	14-07-2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	-	-
5.	LJF-15322X	ANA MARIA ARANGO ROMERO	VCT-1058	10-09-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
6.	LCB-09371	ANA MARIA ACOSTA ARCIA	VSC-687	26-07-2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	-	-
7.	UCQ-09521	CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR	VSC-842	19-09-2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
8.	0056	SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS SYA	VCS-138	12-04-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

Proyectó: Jholver Henry Cabarcas Acendra



Cartagena, 09-11-2023 13:21 PM

SEÑOR (A) (ES): ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ
TITULAR MINERO No LE3-10261
EMAIL: AEH01@HOTMAIL.COM
TELÉFONO: 3145868172
CELULAR: 3145868172
DIRECCIÓN: CRESPO AV. 9 CARRERA 9 CONDOMINIO BEACH CLUB PISO 9 APARTAMENTO 910
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: BOLIVAR
MUNICIPIO: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC- 435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

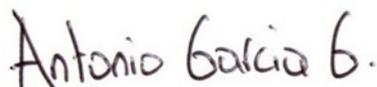
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **LE3-10261**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC- 435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE3-10261 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Antonio Garcia Gonzalez

Fecha de elaboración: 09-11-2023 09:01 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Exp LE3-10261

PRINDEL

www.prindel.com.co
Tel: 300.052.755-1

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM P&A
DIAGONAL 31A 71-114 BARRIO PROVIDENCIA
CORREDOR COMERCIAL SU CASA OFICINA 301
NIT: 900500018 CARTAGENA-BOLIVAR
ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ
CRESPO AV. 9 CARRERA 9 CONDOMINIO BEACH CLUB PISO 9 APARTAMENTO 910
CLUB PISO 9 APARTAMENTO 910 BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. BOGOTA D.C.
30 12 2024 DOCUMENTOS 7 FOLIOS P&A 1

PRINDEL

Mensajeria

Paquete



130038928519*

300.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245
Emisor: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA
DIAGONAL 31A 71-114 BARRIO PROVIDENCIA CORREDOR COMERCIAL SU CASA OFICINA 301

Fecha de Imp: 30-12-2024
Fecha Admisión: 30 12 2024

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manifi Padre: Manifi Men: NIT: 900.500.018-2

C. o Nit: 900400018
Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme: 08 ENE 2025

Destinatario: ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ
CRESPO AV. 9 CARRERA 9 CONDOMINIO BEACH CLUB PISO 9 APARTAMENTO 910 Tel. 145868172
CARTAGENA - BOLIVAR

Valor Recaudado:

Nombre/Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS L: 1 W: 1

Referencia: 20239110423541
DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Intento de entrega 1

Avenida Calle 26 No. 53 - 51 Edificio Argos Bogota, D.C. - Colombia

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

Intento de entrega 2

C.C. o Nit recibido: Fecha 03 01 25

La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co

Incidencia	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Rehusado	No Reside	Otros	

NXA

Destinatario: Roberto Enrique Hernandez
Dir. Crespo Av. 9 carrera 9
Condominio Beach Club P
Apartamento 910

tel: 314 586 8172
Cartagena - Bolivar

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000435 DE 2023

25 de septiembre de 2023
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE3-10261 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2010 el Departamento de Bolívar y los señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.267.112 de Calamar y **EMILIO SAIZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.580 de Santa Fe de Bogotá, suscribieron el contrato de Concesión N° **LE3-10261**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, GRAVAS NATURALES, SILÍCEAS Y DEMÁS CONCESIBLES**, en jurisdicción del municipio de **ARROYO HONDO**, departamento de **BOLÍVAR**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de octubre de 2010 fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 001026 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se modifican las etapas del contrato de concesión N° LE3-10261, quedando de la siguiente forma:

PARAGRAFO. – *La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. LE3-10261, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: tres (3) años para la etapa de exploración, dos (2) años cuatro (4) meses y nueve (9) días para la etapa de construcción y montaje, y el término restante estos es Veinticuatro (24) años siete (7) meses y dieciocho (18) días para la etapa de explotación.*

Por lo anterior el Auto N° 615 del 6 de junio de 2022 notificado por estado jurídico No. 088 del 7 de junio del 2022, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió requerir textualmente lo relacionado a continuación:

*(...) **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del contrato de concesión No. LE3-10261, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal f) de la ley 685 del 2001, la póliza de cumplimiento por un valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS (\$175.574.030). De acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico PARCAR No. 381 de fecha 9 de mayo de 2022; para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el Art, 288 de la ley 685 del 2001.*

Mediante Concepto Técnico 206 del 16 de mayo de 2023 denota que persiste el incumplimiento con relación a la reposición de la póliza y se recomienda requerir nuevamente “Dado que a la fecha del presente concepto técnico el titular no ha presentado la póliza de cumplimiento se procede a recalcular el valor asegurar para el año en curso. Se recomienda **REQUERIR** al titular la póliza de cumplimiento por un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE3-10261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 198.312.435) y con las características indicadas en el ítem 2.2. del presente concepto técnico."

Mediante Auto No. 219 de 26 de mayo de 2023, notificado por estado No. 063 del 29 de mayo de 2023, se estableció lo siguiente:

"...Una vez verificado el expediente digital del título minero LE3-10261, se realizan las siguientes recomendaciones al titular minero:

INFORMAR al titular del contrato de concesión minera No. LE3-10261 que el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante auto 615 del 6 de junio de 2022 la presentación de la póliza minero ambiental y el cual aun persiste el incumplimiento la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera realizara el estudio de la misma y a través de acto administrativo se notificara la decisión adoptada, lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico No. 206 del 16 de mayo de 2023.

INFORMAR a la sociedad beneficiaria (sic) del título minero No. LE3-10261 que los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2019 y 2020 serán evaluados a través de la plataforma AnnAMinería, lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico No. 169 del 28 de abril de 2023.

INFORMAR a la sociedad beneficiaria (sic) del título minero No. LE3-10261 que a través del presente acto se acoge el concepto técnico No. 206 del 16 de mayo de 2023. (...)"

Por lo anterior se observa un reiterado incumplimiento en la constitución de la póliza minero ambiental, obligación Legal y contractual, razón por la cual se emite el presente acto administrativo.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LE3-10261, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. **LE3-10261** Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral **DECIMA SEGUNDA** del Contrato de Concesión No. **LE3-10261**, por parte de los señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.267.112 y **EMILIO SAIZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.580 por no atender al requerimiento realizado mediante Auto No. 615 del 6 de junio del 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 088 de 7 de junio de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 30 de junio del 2022, sin que a la fecha los señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.267.112 de Calamar y **EMILIO SAIZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.580 de Bogotá hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LE3-10261**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **LE3-10261** para que constituya póliza por tres (03) años a partir

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. **LE3-10261** Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Decima Segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero - Ambiental. *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **LE3-10261**, a los señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.267.112 y **EMILIO SAIZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.580, en calidad de titulares mineros por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LE3-10261**, a los señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.267.112 y **EMILIO SAIZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.580, en calidad de titulares mineros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **LE3-10261**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.267.112 y **EMILIO SAIZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.580, en su condición de titulares del contrato de concesión N° **LE3-10261**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE3-10261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.267.112 y **EMILIO SAIZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.580, titulares del contrato de concesión No. **LE3-10261**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.992.686), por concepto de pago de las tarifas de fiscalización de conformidad con el auto No.1155 del 22 de octubre del 2014 notificado por estado No. 61 del 24 de octubre de 2014
- B) DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CIENCuenta Y NUEVE CENTAVOS (\$17.489.383,59), por concepto de multa de 27 SMMLV, impuesta mediante Resolución No. VSC-665 del 10 de septiembre del 2015 y confirmada mediante VSC-683 del 30 de junio del 2017.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente- Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-**CARDIQUE**, a la Alcaldía del municipio de **ARROYO HONDO**, departamento del **BOLIVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Decima Segunda del Contrato de Concesión No. **LE3-10261**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.267.112 y **EMILIO SAIZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.580, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **LE3-10261** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexis Zabaleta Batosta Abogado (a) PAR-Cartagena
Revisó: Antonio Garcia Gonzalez, Coordinador Par Cartagena
V.oBo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Cartagena, 06-11-2024 08:43 AM

SEÑOR (A) (ES): NELSON AUGUSTO VELÁSQUEZ MURILLO
APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR EMILIO SAEZ URIBE
CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE3-10261
EMAIL: NAVEM76@GMAIL.COM / MAILTO:EMILIOSAIZ@CIPRECON.COM
DIRECCION: CL 18 # 20 -11AP 604 BRR EL JARDIN
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: MAGDALENA
MUNICIPIO: SANTA MARTA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-900 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2024.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **LE3-10261**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC-900 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2024,** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE3-10261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, contra la resolución en comento no procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo **RESOLUCIÓN No. VSC-900 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2024** no admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Angel Amaya Calvijo

Fecha de elaboración: 05-11-2024 18:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Jurídico

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038926043

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel. 7560245

Ramificación: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA
CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANCA

C.C. o Nit: 500500018
Origen: CARTAGENA BOLIVAR

Destinatario: NELSON AUGUSTO VELASQUEZ MURILLO
CALL 3 18 #20 -11 APTO 604 BARRIO EL JARDIN Tel. NO REGISTRA
SANTA MARTA - MAGDALENA

Observaciones: DOCUMENTOS & FOLIOS

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254

Fecha de Imp: 8-11-2024
Fecha Admisión: 8-11-2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,300.00

Valor Recaudado:

23 11 24

Intento de entrega?

Inciden	Entrega	No Existe	De incumplida	Trasladado
				<input checked="" type="checkbox"/>
Des	Rehúsculo	Recorta	Otros	

Peso: 1 AGENCIA ZONA: JAL DE

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibi Conforme: NIT.: 900.500.018-2
3 0 DIC 2024

Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 43-43 Edificio Argos
Bogotá, D.C. Fecha:

C.C. o Nit: Recibido: D M A

Referencia: 20249110452581
DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Trasladado. No Recibe

7027
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR
CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANCA
T 900500018 CARTAGENA BOLIVAR
NELSON AUGUSTO VELASQUEZ MURILLO
CALL 3 18 #20 -11 APTO 604 BARRIO EL JARDIN
SANTA MARTA - MAGDALENA
NO REGISTRA
11-2024 DOCUMENTOS & FOLIOS Paga 1
130038926043

LES-10261
WAD

Destinatario: Nelson Augusto Vel
Murillo
Dir: Calle 18 #20 -11 Apto 604
Barrio el Jardin
Santa Marta - Magdalena



Cartagena, 06-11-2024 08:43 AM

SEÑOR (A) (ES): ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ
TITULAR MINERO No LE3-10261
EMAIL: AEH01@HOTMAIL.COM
TELÉFONO: 3145868172
CELULAR: 3145868172
DIRECCIÓN: CRESPO AV. 9 CARRERA 9 CONDOMINIO BEACH CLUB PISO 9 APARTAMENTO 910
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: BOLIVAR
MUNICIPIO: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-900 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2024.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **LE3-10261**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC-900 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2024,** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE3-10261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", contra la resolución en comento no procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo **RESOLUCIÓN No. VSC-900 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2024** no admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Gina Paola Mariano Leones
Revisó: Angel Amaya Calvijo
Fecha de elaboración: 05-11-2024 18:31 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Jurídico

PRINDEL Mensajería Paquete

057 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bte | Tel: 7505246

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA
CARRERA 20 No. 24a - 06 BARRIO MANA

PRINDEL PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 8-11-2024
Fecha Admisión: 8 11 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Destinatario: ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ
RESPO AV 9 CONDOMINIO BEACH CLUB PISO 9 APTO 910 Tel. 3145868172
CARTAGENA - BOLIVAR

Ed. de mas de
Referencia: 20249110452591

Observaciones: DOCUMENTOS 8 FOLIOS
10 pisos color
Azul con 6m's
13-11-24

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden: Entrega No Existe Dr. Incompleta Traslado
Rehusado No Recido Otros

Recibí Conforme:
12 DIC 2024

Nombre Sello: ANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.F. Colombia

C.C. o Nit: Fecha:
Receptor: D M A

183-10761

NXA

Destinatario: Roberto Enrique Hernandez
Dir: Crespo AV 9 Condominio Beach
Club, PISO 9 Apto 910
Tel: 3145868172
Cartagena - Bolivar

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000900

DE 2024

(10 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE3-10261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2010, entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y los señores ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y EMILIO SAIZ URIBE, se suscribió el Contrato de Concesión N° LE3-10261, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, GRAVAS NATURALES, SILÍCEAS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área 572 Hectáreas y 7319,7 metros cuadrados ubicada en jurisdicción de los municipios de ARROYO HONDO, departamento de BOLÍVAR, por el término de treinta (30) años contados a partir del 20 de octubre de 2010, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC N° 000435 de fecha 25 de septiembre de 2023, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° LE3-10261 y se tomaron otras determinaciones.

Mediante Resolución VSC N° 000575 de fecha 07 de junio de 2024, se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC N° 000435 de fecha 25 de septiembre de 2023, dentro del contrato de concesión N° **LE3-10261**.

Mediante radicado N° 20241003261602 con fecha 12 de julio de 2024, el cotitular minero, señor ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.267.112, solicitó la revocatoria directa de la Resolución N° VSC-000435 del 25 de septiembre del 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión N° **LE3-10261**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de revocatoria directa presentada bajo el radicado N° 20241003261602, con fecha 12 de julio de 2024, por el cotitular del Contrato de Concesión N° **LE3-10261**, señor ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución VSC N° 000435 de fecha 25 de septiembre de 2023, a través de la cual se declaró la caducidad del Contrato en estudio, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 87, 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE3-10261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

(...)

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto de la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, la Ley en mención dispone:

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

De acuerdo con lo anterior, al analizarse la solicitud de revocatoria directa se observó que se hizo alusión a las causales 1 y 3 previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”, considerándose que el escrito de solicitud de revocatoria, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento de la misma y se decide en los siguientes términos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE3-10261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

• **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

Los principales argumentos planteados por señor ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, cotitular minero del contrato de concesión N° LE3-10231, a través del radicado N° 20241003261602 de fecha 12 de julio de 2024, son los siguientes:

1. **“Vulneración derecho de petición (...)no recibimos respuesta alguna de la autoridad minera con relación al derecho de petición realizado el día 17 de noviembre de 2017 por medio del radicado 20179110271002”**. Resalto fuera de texto original.

Frente a esa solicitud, la ANM, por intermedio del Punto de Atención Regional Cartagena, con radicado N° 20179110271901 de fecha 21 de noviembre de 2017, dio respuesta total al radicado N° 20179110271002 de fecha 17 de noviembre de 2017.

Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, “toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla”.¹

De conformidad con el anterior postulado normativo, tenemos que, si se observa la fecha de presentación de la petición identificada con radicado N° 20179110271002 y la fecha del oficio - respuesta identificada con radicado N° 20179110271901, tan solo habían transcurrido 2 días hábiles desde la presentación y la respuesta del mismo, lo que indica que, la ANM, cumplió eficientemente con lo establecido en la norma citada; es decir, la entidad minera, dio respuesta pronta y oportuna a la petición del cotitular minero.

Al respecto, sostiene la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2023 que;

“En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

(i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

14. *Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.*

15. *En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la*

¹ Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE3-10261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito”.²

En cuanto al segundo argumento planteado por el cotitular minero, consistente en (...) “2. *Peticiones incompletas. Si mi solicitud de información presentada ante la Agencia Nacional de Minería, el día 17 de noviembre de 2017, no fue resuelta porque carecía de algún documento para que fuera resuelta, por qué no se realizó el proceso establecido en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011*” (...). (Negrilla fuera de texto original), al respecto hemos de manifestar lo siguiente;

Nótese, que, la norma citada por el señor ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de cotitular de la sociedad minera del contrato de concesión N° **LE3-10261**, no es aplicable al asunto de la referencia, pues, su petición del 17 de noviembre de 2017, identificada con radicado N° 20179110271002 no estaba incompleta, ella estaba claramente enfocada a obtener una respuesta única, consistente en; **“Me permito preguntar que falta para para formalizar la cesión del título LE3-10261 de mi parte a INVERLOG”**, y así fue respondida por la autoridad minera, (...) “No se encontró certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERLOG S.A.S, ni copia del documento de identidad de su representante legal, certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES GUIÓN S en C, copia de documento de identidad del representante legal y documento de identidad del señor HERNANDO JOSE DEL CANTILLO GUZMAN, por lo cual la Autoridad minera los requiere a través de acto administrativo correspondiente”. Documentación, que de acuerdo a lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no reposa.

En cuanto al tercer y último argumento planteado en el escrito de solicitud de revocatoria directa, presentado por el cotitular señor ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ denominado, **“Vulneración derecho al debido proceso**, tenemos que respeto a ese postulado normativo, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente;

(...) “Estima la Sala, sobre este particular, que el artículo 29 de la Constitución Política establece como derecho fundamental el debido proceso el cual, entre otros aspectos, conlleva a que la administración, en el marco de un Estado de Derecho, esté sometida a procesos reglados y al respeto por sus propios actos, esto como, límite al ejercicio del poder público y garantía a favor de los administrados”.³

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que: “(...) Esto conlleva a que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser leal ante ellos. Todo lo anterior, como una garantía de la población en general frente a posibles desmanes del poder constituido. En este sentido, es conocido que frente a los actos administrativos particulares y concretos, en razón a la protección a la buena fe y a la seguridad jurídica, por regla general, se requiere la autorización expresa y escrita de los particulares para su revocatoria. Lo anterior, está ligado entonces al respeto al acto propio, al igual que a la inmutabilidad del acto administrativo. Por lo demás, suponer que la Administración puede revocar unilateralmente sus actuaciones, cuando quiera que ellas han reconocido un derecho particular y concreto, sería convalidar un pernicioso factor de inseguridad, al igual que un quebranto a los principios de la buena fe y de la confianza legítima de haber adquirido derechos con el justo título del acto proferido por la Administración.”⁴

Se entiende, bajo estas consideraciones, que el imperativo de la buena fe se traduce en la obligación que tiene el Estado de mantener sus decisiones hacia el futuro con el fin de garantizar la credibilidad en sus actuaciones, el efecto vinculante de las mismas de cara a los particulares, y la seriedad del procedimiento administrativo en un sentido estricto. (Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente; GERARDO ARENAS MONSALVE, con fecha 06 de agosto de 2015, radicado 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07)). (Cursiva y resalto, fuera del texto original).

² CORTE CONSTITUCIONAL - SENTENCIA T-051 DE 2023, Ref.: Expediente T-8.951.284. M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07) Actor: JAIRO CANDELO BANGUERO Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Pág. 14.

⁴ Sentencia T-338 de 11 de mayo de 2010. MP. Juan Carlos Henao Pérez.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE3-10261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

También dice este alto tribunal que,

*“El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deben ser revocados por “las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales” lo que en principio supone una modificación respecto al artículo 69 del Decreto 01 de 1984, el cual le atribuía dicha competencia a “los mismos funcionarios que los hubieran expedido o por sus inmediatos superiores”. Empero, tal variación en lo que se refiere a la expresión “las mismas autoridades” conduce a armonizar la referida norma con el inciso primero artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, en la que mediante el concepto genérico de “autoridades” se hace alusión a la totalidad de organismos y entidades que conforman las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes y a los particulares que ejerzan funciones administrativas. La nueva codificación se refiere a que la revocatoria de un acto administrativo puede darse por la misma autoridad que lo expida o por sus “inmediatos superiores jerárquicos o funcionales” dando lugar a la posibilidad de que ya no sólo el superior jerárquico, que debía pertenecer a la misma entidad, pueda revocar un acto sino también el superior funcional, en los eventos en que la autoridad, en estricto sentido, no contaba con superior jerárquico pero si funcional en atención a la actividad especial que cumplía, tal es el caso de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto de las empresas por ésta vigilada”.*⁵

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se tiene que, para la declaración de caducidad resuelta en la resolución cuya revocatoria se solicita, se identificó el incumplimiento del numeral **DECIMO SEGUNDO** del Contrato de Concesión N° **LE3-10261**, por parte de los señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.267.112 y **EMILIO SAIZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.062.580, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto N° 615 del 6 de junio del 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la **no reposición de la garantía que las respalda**. (constituye una causal diferente, a la alegada por el cotitular minero, en su escrito de revocatoria directa)

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico N° 088 de 7 de junio de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 30 de junio del 2022, sin que a la fecha los señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.267.112 de Calamar y **EMILIO SAIZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.062.580 de Mosquera hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, se procedió a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° **LE3-10261**.

Así las cosas, es que claro que, la propuesta de revocatoria directa, promovida por el Señor **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, está fundamentada en circunstancias diferentes a las contempladas en el requerimiento que tuvo en cuenta esta autoridad minera, para declarar la caducidad del contrato de Concesión N° **LE3-10261**.

Sostiene el cotitular del contrato de concesión minera N° **LE3-10261**, en su escrito de revocatoria directa de fecha 12 de julio de 2024, que la ANM, le ha vulnerado su derecho al debido proceso, por cuanto no recibió respuesta “por parte de la Agencia Nacional de Minería, y haberse proferido una resolución donde me sancionan sin haber agotado el procedimiento establecido en la norma, vulnerando mi derecho al debido proceso, y consecuentemente declarando la caducidad del contrato de concesión, sin haber resuelto una solicitud relacionada con el título minero”, ante lo cual, valga la pena señalar, como lo dijimos en párrafos anteriores, i. Que la solicitud realizada por el cotitular minero del contrato de concesión N° LE3-10261, identificada con fecha 17 de noviembre de 2017, donde pregunta a través de petición, **“Me permito preguntar que falta para para formalizar la cesión del título LE3-10261 de mi parte a**

⁵ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07) Actor: JAIRO CANDELO BANGUERO Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Parte introductoria de la sentencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE3-10261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

INVERLOG”, fue resuelta por la Agencia Nacional de Minería, el día 21 de noviembre de 2017, con radicado N° 20179110271901 y notificada al peticionario a través de los correos electrónicos emiliosaiz@ciprecon.com, con copia al correo electrónico saizemilio@icloud.com, en la cual se indicó por parte del Punto de Atención Regional - Cartagena que, “no se encontró certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERLOG SAS**, ni copia del documento de identidad de su representante legal, certificado de existencia y representación legal de **INVERSIONES GUION S. en C.**, copia del documento de identidad del representante legal y documento de identidad del señor HERNANDO JOSE DEL CASTILLO GUZMAN” (...). (resalto fuera de texto original); así mismo que, ii. Las razones expuestas en la **VSC N° 000435 de fecha 25 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión N° LE3-10261, fueron distintas a las expuestas en el escrito de revocatoria directa de fecha 12 de julio de 2024.

De este modo se procederá a no revocar la Resolución **VSC N° 000435 de fecha 25 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión N° LE3-10261, suscrito entre el Departamento de Bolívar y los señores ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.267.112 y EMILIO SAIZ URIBE, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.062.580 y en su defecto, la misma se confirma en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR y en tal sentido, CONFIRMAR la Resolución VSC N° 000435 de fecha 25 de septiembre de 2023: **“POR MEDIO DE LA CUAL SE QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE3-10261”**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los titulares del contrato de concesión N° LE3-10261, señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.267.112 y **EMILIO SAIZ URIBE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.062.580, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Ana Milena Macea Ojeda. Abogada PAR CAR
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal. Abogada Gestor PAR CAR
Aprobó: Ángel Amaya Clavijo. Coordinador PAR CAR.
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM



Cartagena, 07-11-2024 09:02 AM

SEÑOR (A) (ES): HERNAN JOSE JIMENEZ COTES
CC 70550285
EXPEDIENTE: JG1-15371-010
MÓVIL: N/R
EMAIL: HCOTES@INMIGOPROYECTOS.COM
DIRECCIÓN: CARRERA 66 NO 19-72
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: BOGOTÁ, D.C.
MUNICIPIO: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC- 679 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2024.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emana -
da de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **JG1-15371-010**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC- 679 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 470 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE SUBFORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-010"**, contra la resolución en comento no procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 679 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2024** no admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Angel Amaya Calvijo

Fecha de elaboración: 06-11-2024 18:43 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Jurídico

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería

Paquete



1-6

NIT 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 25 # 77 - 32 Rta | Tel 7560245

130038926145

CARTAGENA
CARRERA No. 24a - 08 BARRIO MANGA
NIT 90000018 - CARTAGENA BOLIVAR

HERNAN JOSE JIMENEZ COTES
CARRERA 66 NO. 19-72 NO REGISTRA
VARIACION DESTINATARIO - CUNDINAMARCA
13-11-2024 DOCUMENTOS 13 FOLIOS PAGO 1

130038926145

Destinatario: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - INM PAR CARTAGENA
CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANGA
C.C. o Nit: 900500018
Origen: CARTAGENA BOLIVAR
Destinatario: HERNAN JOSE JIMENEZ COTES
CARRERA 66 NO. 19-72 Tel. NO REGISTRA
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Fecha de Imp: 13-11-2024
Fecha Admisión: 13 11 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 AGENCIA Zona: E
Unidades: Manif Padre Manif Men

Valor Declarado: \$ 10,000 00
Valor Recaudado:

Recibí Conforme: NIT 900.500.018-2

Observaciones: DOCUMENTOS 13 FOLIOS

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT. 900.052.755-1

Intento de entrega 1
Intento de entrega 2

Nombre Sello: Fulgencio
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edif. 19 Arge
Bogota, D.C. Fecha: 13/11/24

Incidencia	Intento de entrega 1			
	D	M	A	
Incidencia	Intento de entrega 2			
	D	M	A	
Incidencia	Intento de entrega 3			
	D	M	A	

C.C. o Nit
Recibí: 21/11/24

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Dirección incompleta

J61-15391-010
L64

Destinatario: Hernan Jose Jimenez
Dir: Carrera 66 NO. 19-72
Tel: No registra
Bogota - Cundinamarca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000679

(24 de julio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto -Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 166 de 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2013 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, suscribieron Contrato de Concesión No. JG1-15371, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 1.989,67178 Has. localizado en la jurisdicción del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2013.

El día 31 de mayo de 2018 mediante Resolución No. 000557 se aprobó el subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-010, suscrito entre el señor HERNAN JOSÉ JÍMENEZ CARVAJAL y el señor LUIS CARLOS ARIAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.287.440, para la explotación de oro y sus concentrados en un área de 36 Has, con un término de duración de 4 años. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de junio de 2018.

A través de Auto PARM No. 800 de 16 de noviembre de 2018, notificado por Estado No. 40 de 23 de noviembre de 2018, se dispuso:

“(…) TERCERO. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y según lo considerado en su parte motiva, allegue a esta dependencia:

- Programa de Trabajos y Obras —PTO- Complementario.
- Acto mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue el Manejo Ambiental —Licencia Ambiental- o en su defecto, el certificado del estado actual del trámite iniciado para su obtención (…)

Posteriormente, por medio de Auto PARM No. 600 de 31 de julio de 2019, notificado por medio de Estado 028 de 9 de agosto de 2019, se ordenó:

“(…) 2.2 REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, y de acuerdo con su motivación, allegue el complemento al Programa de Trabajos y Obras —

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

PTO- Complementario de acuerdo con lo establecido en los conceptos técnicos PARM 386 del 3 de abril de 2019 y PARM.548 del 21 de junio de 2019(...)

2.4. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-1 5371- 010, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, y de acuerdo con su motivación, allegue Licencia Ambiental o en su defecto, el certificado del estado actual del trámite iniciado para su obtención (...)"

En el Concepto Técnico PARM No. 000154 de 12 de marzo de 2020 se menciona lo que a la letra se indica:

"(...) A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite (...)"

Mediante Auto PARM No. 0251 de 4 de junio de 2020, notificado a través de Estado 017 del 01 de julio de 2020, se indica:

"(...)Respecto de la licencia ambiental, se indica que revisado el expediente minero se encuentra que Mediante radicado 20199020393142 de fecha 4 de junio de 2019 el titular del contrato HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL y LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL en calidad de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera con radicado N° JG115371-010 allega oficio 2753 de fecha 24 de mayo de 2019 remitido a la Corporación ambiental CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS, sobre trámite de guías minero ambientales y Licenciamiento ambiental.

Sin embargo a la fecha no se observa que el subcontratista haya allegado el documento donde la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental o en su defecto el certificado del estado actual del trámite iniciado para su obtención, consecuencia se requerirá su presentación de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, sobre el cual se aplican los artículos 205 y 206 de la Ley 685 de 2001(...)"

Por lo anterior, dentro de mismo documento se requiere, entre otras cosas, lo siguiente:

"1. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA al titular del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-y según lo determinado en el Concepto Técnico PARM-000154 del 12 de marzo de 2020, para que presente:

- Copia del acto administrativo mediante el cual se otorga licencia ambiental o estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días (...)"

Por medio de Auto PARM No. 005 de 8 de enero de 2021, notificado por Estado 001 del 13 de enero de 2021, se dispone lo siguiente:

"1. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010, so pena de declarar terminación de la Aprobación del referenciado subcontrato, para que dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue complemento del PTOC, según lo evaluado en los conceptos técnicos PARM No.1115 y PARM 1134 del 22 de diciembre de 2020 y 28 de diciembre de 2020, respectivamente.

2. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010, so pena de declarar terminación de la Aprobación del referenciado subcontrato, para que dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue aclaración y/o ajuste de las regalías del II, III y IV trimestre del año 2018 y I, III y IV trimestre del año 2019, según lo evaluado en el Concepto Técnico PARM No. 1111 de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

3. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010, so pena de declarar terminación de la Aprobación del referenciado subcontrato, para que dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue, certificado actualizado, suscrito por funcionario de la Autoridad Ambiental competente, donde conste el estado actual del trámite de la Licencia Ambiental (...)"

A través de Concepto Técnico PARM No. 566 de 31 de agosto de 2021, se evaluó el radicado No. 20211001260862 del 30 de junio de 2021 y se concluyó:

"3.1 El PTOC presentado no es aceptable técnicamente. Ver tablas No. 1 y No. 2 de evaluación del componente geológico del PTOC (...)"

Por medio de Auto PARM No. 604 de 6 de septiembre de 2021 respecto de la evaluación del radicado No. 20211001260862 del 30 de junio de 2021, se concluyó lo siguiente:

"NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras Complementario (PTOC) contenido en los documentos allegados por el subcontratista mediante oficios radicados No. 20201000841022 del 05/11/2020 y No. 20211001260862 del día 26/02/2021, en tanto que aún no reúne las condiciones suficientes para confirmar que la explotación y producción son viables y REQUERIR la presentación de un nuevo PTOC basado en la información geológico-minera confiable preparada por un profesional calificado en exploración minera y estimación de recursos minerales y en diseño y planeamiento minero.

La información geológica minera contenida en el PTOC allegado no reúne los principios que rigen el funcionamiento y aplicación del estándar colombiano R&R: transparencia, materialidad y competencia, en tanto que: 1) no provee suficiente información, clara e inequívoca, que no se preste para engaños; 2) no contiene toda la información relevante que se espera encontrar en un PTOC, que facilite hacer un juicio razonado y equilibrado con respecto a los resultados de exploración, recursos minerales y reservas de mineral que están siendo reportados; 3) el documento refleja la ausencia de un profesional en ingeniería de minas que el diseño y planeamiento minero del proyecto requieran (...)"

Mediante Resolución PARM No. 012 de 2021 de 17 de septiembre de 2021, notificada por Aviso con consecutivo PARM-110 "Por medio de la cual se no se aprueba el PTOC para el Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010" se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - NO APROBAR para el Subcontrato de Formalización JG1-15371-010, el Plan de Trabajos y Obras Complementario, según lo indicado en la parte motiva del presente acto. En consecuencia, SE RECHAZA el PTOC y SE ORDENA la SUSPENSIÓN INMEDIATA de los trabajos de explotación que se vengán realizando en el área del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR, al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-010, BAJO APREMIO DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA, allegue el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM 566 y 604 de 2021(...)"

Mediante Resolución PARM No. 018 de 2021 del 5 de octubre de 2021, "Por medio de la cual no se aprueba el PTOC para el Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010" se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - NO APROBAR para el Subcontrato de Formalización JG1-15371-010, el Plan de Trabajos y Obras Complementario, según lo indicado en la parte motiva del presente acto. En consecuencia, SE RECHAZA el PTOC y SE ORDENA la SUSPENSIÓN INMEDIATA de los trabajos de explotación que se vengán realizando en el área del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR, al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-010, BAJO APREMIO DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA, allegue, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM 566 y 604 de 2021.

A través de AUTO PARM No. 578 de 17 de junio del 2022, notificado por Estado PARM-032 del 30 de junio de 2022, se dispuso:

"(...) REQUERIMIENTOS.

1. REQUERIR al señor LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva y según el concepto técnico No. 348 del 1 de abril del 2022 y el Concepto Técnico PARM-559 del 6 de junio de 2022, alleguen, SO PENA DE DECLARAR LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN lo siguiente:

- Las correcciones y/o modificaciones al programa de trabajos y obras complementario –PTOC.
- La Licencia ambiental o estado de su trámite no superior a noventa (90) días a partir de su expedición.
- Allegar CD el cual aduce el titular que allegó mediante radicado No. 20229060391752 del 5 de mayo del 2022 el cual, según el subcontratista, dio respuesta al Auto PARM No. 444 del 11 de junio del 2021..."
- "...SUSPENDER DE MANERA inmediata las actividades que se están reportando para el subcontrato No. JG1-15371-010 (producción, pago de regalías, FBM, PTOC, etc.), teniendo en cuenta que no están siendo ejecutadas dentro del área aprobada para dicho subcontrato (...)"

Por medio de AUTO PARM No. 604 de 30 de junio de 2022, notificado por Estado PARM-032 de 30 de junio de 2022, se dispuso:

"(...) REQUERIMIENTOS.

1. REQUERIR al señor LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva y según el concepto técnico No.580 del 17 de junio del 2022, alleguen, SO PENA DE DECLARAR LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN lo siguiente:

- La presentación de un nuevo PTOC basado en la información geológico-minera confiable preparada por un profesional calificado en estimación y reporte de recursos y reservas minerales y en diseño y planeamiento minero y para que complemente dicho PTOC, según lo concluido en el numeral 4 referido concepto técnico.
- La información geológica y minera contenida en el PTOC allegado no reúne los principios que rigen el funcionamiento y aplicación del estándar colombiano R&R: transparencia, materialidad y competencia, en tanto que: 1) no provee suficiente información, clara e inequívoca, que no se preste para engaños. 2) no contiene toda la información relevante que se espera encontrar en un PTOC, que facilite hacer un juicio razonado y equilibrado con respecto a los resultados de exploración, recursos minerales y reservas de mineral y plan de producción, reportados. 3) el documento refleja la ausencia de profesionales en geología e ingeniería de minas que la estimación y reporte de reservas y el diseño y planeamiento de un proyecto minero requieren (...)"

Mediante Resolución PARM No. 015 de 11 de septiembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería Resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO – RECHAZAR para el Subcontrato de Formalización JG1-15371-010 el Plan de trabajos y Obras Complementario, según lo indicado en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO- REQUERIR, al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-010 SO PENA DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA, allegue el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

nuevo PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, en el que se deberán atender las recomendaciones y/o requerimientos de los conceptos técnicos obrantes en el expediente que han evaluado el anterior instrumento presentados, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM 26 del 10 de enero de 2023 y PARM- 199 del 17 de Marzo de 2023.

Para lo anterior – para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes – se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto y de acuerdo con su motivación. (...)"

Por medio de radicado No 20231002677332 de 13 de octubre de 2023, el señor Luis Carlos Arias Espinal, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.287.440, actuando en calidad de Subcontratista Minera del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010, presentó solicitud de prórroga al requerimiento hecho mediante Resolución PARM No. 015 de 11 de septiembre del 2023. Frente a ello la ANM dio respuesta a través de Radicado ANM No. 20239020502141 de 19 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

"(...)De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – sustituido por la Ley 1755 de 20151 , considerando que la solicitud de plazo se hizo dentro del término inicial, se accede a lo requerido y, en consecuencia, el titular tendrá **hasta el 7 de diciembre de 2023** para presentar un nuevo PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO –PTOC que cumpla con los diferentes estándares, recomendaciones y/o requerimientos contenidos en los conceptos técnicos obrantes en el expediente que han evaluado el anterior instrumento presentado, de acuerdo con lo expuesto y determinado en la Resolución PARM No 15 de 11 de septiembre de 2023.(...)"

Por medio de radicado 20239020508232 de **7 de diciembre de 2023**, el beneficiario del subcontrato de formalización minera allegó comunicación con el siguiente asunto: **Radicación documentos físicos resolución del 11 de septiembre de 2023 PARM No. 015 de 2023.**

Posteriormente, a través de **Radicado ANM No. 20231002786422** del 14 de diciembre de 2023, el beneficiario del subcontrato de formalización minera allegó radicado relacionado con la licencia ambiental del subcontrato JG1-15371-010 / SF_54.

Por medio de Concepto Técnico PARCAR No. 443 de 13 de marzo de 2024 se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivadas del subcontrato de formalización JG1-15371-010, concluyendo, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) 3.5. Al momento de la presente evaluación no se evidencia la presentación de la Viabilidad Ambiental o certificado de trámite de estado de la misma vigente, requerido so pena de terminar la autorización del Subcontrato de Formalización Minera SF_54 (JG1-15371-010), mediante Auto PARM-578 del 17 de junio de 2022, notificado por estado PARM-029 del 21 de junio de 2022. Se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.6. Al momento de la presente evaluación no se evidencia la presentación del PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, requerido so pena de terminar la autorización del Subcontrato de Formalización Minera SF_54 (JG1-15371-010), mediante Resolución PARM No. 015 del 11 de septiembre de 2023. Se recomienda pronunciamiento jurídico."

El de 30 de abril de 2024 se expidió la Resolución VSC No. 000470 "Por medio de la cual se declara la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010". Dicha resolución fue notificada electrónicamente el día 7 de mayo de 2024, según Certificación de Notificación Electrónica No. 23 de la misma fecha, expedida por el Punto de Atención Regional Cartagena, en la cual se indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

"(...) la RESOLUCIÓN No. VSC- 470 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010", fue notificada al señor LUIS ARIAS ESPINAL en calidad de titular dentro del contrato de concesión JG1-15371-010, el día SIETE (07) de mayo de 2024, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al siguiente correo: ASISTENCIALEGALJMA@GMAIL.COM desde el correo PAR.CARTAGENA@ANM.GOV.CO donde se encuentra la evidencia digital (...)

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, en aras de evitar irregularidades que impidan producir efectos legales a la decisión adoptada.

Finalmente, mediante Radicado ANM No. 20249110434482 de 20 de mayo de 2024 el titular del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010, allegó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1949 de 2017, motivo por el cual, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa, lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Atendiendo los parámetros enunciados se deduce, de la revisión integral del expediente, que la Resolución VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024 fue notificada electrónicamente el día 7 de mayo de 2024, entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de Radicado ANM No. 20249110434482 de 20 de mayo de 2024, por lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y que legitimación en la causa está debidamente acreditada, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo, toda vez que el subcontratista tenía la posibilidad de formular el recurso de reposición hasta el día 22 de mayo del 2024. Así pues, se tramitará el recurso de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de reposición, interpuesto dentro del subcontrato de formalización No. JG1-15371-010, cabe destacar ciertos argumentos a saber:

EN CUANTO AL PTOC

"(...) Como lo indiqué en el acápite de los hechos, el funcionario de la Agencia Nacional de Minería – ANM que proyectó la resolución, tuvo una confusión que lo hizo incurrir en error respecto a que al momento de copiar y pegar las recomendaciones y conclusiones del concepto técnico PARCAR No. 443 del 13 de marzo de 2024, a la resolución para tomar como referencia y pronunciarse sobre esto, cometieron un ERROR pues copió, pegó y añadieron información que no estaba en la evaluación integral del Subcontrato, al contrario, en el concepto técnico en el 3.5, habían recomendado solicitar la presentación del PTOC."

De igual manera, cita la resolución en mención que en mi calidad de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010, no di cumplimiento a lo requerido en relación al PTOC, lo cual carece de verificación de los hechos, pues como lo he expresado en repetidas ocasiones en este escrito, el 7 de diciembre de 2023, radiqué el PTOC dentro del término del plazo adicional que me había concedido la Autoridad Minera (...)

Por lo anterior, la Autoridad Minera, al no verificar en el expediente del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010, que yo había radicado el PTOC el 7 de diciembre de 2023, cometió la equivocación de no revisar los hechos, pues no cabe duda que en mi calidad de beneficiario del Subcontrato SI DI CUMPLIMIENTO a lo requerido por la AUTORIDAD MINERA (...)

Es por esto que, la Autoridad Minera, deberá revisar de manera diligente el expediente del Subcontrato de formalización No. JG1-15371-010, con el fin de realizar EVALUACIÓN TÉCNICA al instrumento del PTOC que presenté desde esta fecha (...)

En el caso puntual del Subcontrato de formalización No. JG1-15371-010, NO PROCEDE la causal consagrada en el literal (p) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, toda vez que, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

calidad de beneficiario del subcontrato, el 7 de diciembre de 2023, PRESENTÉ en debida forma el PTOC de acuerdo al plazo que me otorgó la Autoridad Minera mediante el comunicado con radicado No. 20239020502141 del 19 de octubre de 2023."

EN CUANTO A LA LICENCIA AMBIENTAL

"Mediante radicado No. 20231002786422, presenté a través del radicador web de la Agencia Nacional de Minería – ANM, la respectiva Licencia Ambiental; asimismo, el radicado PARCAR 447 con número de radicación 20241003059282, de igual manera, mediante el usuario de ANNA MINERÍA, radiqué el certificado ambiental con número de evento: 568505; número de radicado: 78550-1

Las anteriores constancias de radicación del componente ambiental, las presentaré junto con este escrito como anexo, con el fin de que sean tenidas como prueba clara y concisa de que si di cumplimiento en relación al instrumento ambiental."

PRÓRROGA DEL SUBCONTRATO

Adicionalmente, el subcontratista en dentro del escrito de reposición resalta que a través de Radicado ANM No. 20211001591182, presentó ante la Agencia Nacional de Minería – ANM, solicitud de prórroga del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010.

I. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias.

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

• "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

• "La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

Una vez expuesto lo anterior resulta útil mencionar que los actos expedidos por la administración que sirvieron de sustento a la resolución recurrida fueron el Auto PARM No. 578 de 17 de junio de 2022, la Resolución PARM No. 015 de 11 de septiembre de 2023 y el Concepto Técnico PARCAR No. 443 de 13 de marzo de 2024, cuyo contenido ya fue literal y taxativamente consignado en la presente resolución.

De otro lado, en el presente contexto cobran especial relevancia las causales específicas con base en las cuales se terminó el presente subcontrato en contraste con los argumentos presentados por su beneficiario, de lo cual se puede concluir lo que a continuación se relaciona:

j) *La terminación del "Subcontrato de Formalización Minera" por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero.*

Dentro de la minuta del subcontrato suscrita entre el titular Hernán José Jiménez Carvajal identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.550.285 y Luis Carlos Arias Espinal identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.287.440 se dispuso, dentro de las obligaciones del subcontratista, la siguiente:

"6. Presentar ante la autoridad minera competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la inscripción en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, copia del auto de inicio de trámite de licencia ambiental de conformidad con lo regulado por el Decreto 2820 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. El incumplimiento de esta disposición será causal de terminación de la aprobación del subcontrato por parte de la Autoridad Minera de conformidad a lo establecido en el Art. 2.2.5.4.2.11 inciso 4 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015." Negrillas fuera de texto original

k) *La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento (...)*

Del estudio minucioso del expediente del subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010 se infiere que dicho documento fue requerido de forma reiterada tal como se evidencia en los siguientes documentos: Auto PARM No. 800 de 16 de noviembre de 2018, Auto PARM No. 600 de 31 de julio de 2019, Auto PARM No. 0251 de 4 de junio de 2020, Auto PARM No. 005 de 8 de enero de 2021 y Auto PARM No. 578 de 17 de junio del 2022, requisito que no fue satisfecho a través de las respuestas presentadas por el subcontratista.

Frente a esta causal específica dentro del recurso de reposición se manifiesta que *"Mediante radicado No. 20231002786422, presenté a través del radicador web de la Agencia Nacional de Minería – ANM, la respectiva Licencia Ambiental; asimismo, el radicado PARCAR 447 con número de radicación 20241003059282, de igual manera, mediante el usuario de ANNA MINERÍA, radiqué el certificado ambiental con número de evento: 568505; número de radicado: 78550-1"* Negrillas fuera de texto original

En cuanto al radicado 20231002786422 de 14 de diciembre de 2023 es necesario decir que se anexó una certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge de fecha 4 de julio de 2023 en la que de manera expresa se dice:

"Revisada la solicitud y sus anexos, se evidenció que falta la siguiente información, la cual constituye requisito de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2025:

• Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

De lo anterior se colige que, dada la falta de presentación de este requisito de admisibilidad no se ha dado inicio al trámite de Licencia Ambiental, requisitos contenidos en el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, en contrario a lo que afirma el subcontratista NO hay licencia ambiental puesto que, según el documento aportado la solicitud de la misma no fue admitida por la autoridad competente, en este caso, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge.

Ahora, en referencia al número de evento: 568505 y al número de radicado: 78550-1 de AnnA Minería citados por el recurrente como argumentos, se debe decir que se trata de documentos radicados con posterioridad a la expedición de la Resolución VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024, pues son de fecha 10 de mayo de 2024. Adicionalmente, de su juiciosa lectura se deduce que se trata de una Certificación Ambiental de Minería expedida en cumplimiento de la orden tercera de la sentencia bajo Radicado No. 250002341000-2013-02459-01, la cual es exigida a los proponentes al momento de hacer la solicitud de titulación; es entonces un trámite diferente al de Licencia Ambiental, de modo que no es un argumento válido que demuestre el estado de trámite o la existencia de Licencia Ambiental dentro del subcontrato JG1-115371-010.

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional."

En el expediente administrativo se acredita que el titular minero dio cumplimiento a la presentación del PTOC en forma oportuna, por medio de radicado ANM No. 20239020508232 de 7 de diciembre de 2023 lo cual no fue tenido en cuenta y constituye una de las razones por las que se declaró la terminación del subcontrato de formalización JG1-15371-010, también cabe decir que dicho documento no ha sido objeto de estudio por parte de esta Agencia acción que carece de sentido frente a la inminente viabilidad de terminación de este subcontrato.

Ahora, es pertinente decir que del sustento argumentativo contenido en la Resolución VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024 se evidencia, de un lado, que no es aplicable al caso la causal p) contenida en el Artículo 2.2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 consistente en "La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional" toda vez que el subcontratista acredita la presentación en el término otorgado por esta Agencia para tal fin, ello al margen de su aceptación.

De otro lado, frente a las causales j, que dice que podrá haber terminación del Subcontrato de Formalización Minera "por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero." es posible decir que mantiene su validez pues una vez revisada la minuta del subcontrato suscrita entre el titular Hernán José Jiménez Carvajal y Luis Carlos Arias Espinal identificado se evidencia lo siguiente:

"6. Presentar ante la autoridad minera competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la inscripción en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, copia del auto de inicio de trámite de licencia ambiental de conformidad con lo regulado por el Decreto 2820 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan. El incumplimiento de esta disposición será causal de terminación de la aprobación del subcontrato por parte de la Autoridad Minera de conformidad a lo establecido en el Art. 2.2.5.4.2.11 inciso 4 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015." Negrillas fuera de texto original

Es por lo anterior evidente que, con base en la disposición contractual aludida es posible establecer un vínculo entre las causales de terminación j) y k) que dispone "La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento."

Entonces, una vez hecho el estudio de lo argüido por el subcontratista se deduce, según los soportes allegados, que no se ha dado inicio al trámite de Licencia Ambiental por las circunstancias ya descritas, lo anterior dado que no han sido aportados como prueba ni la Licencia Ambiental ni certificado alguno de su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

estado de trámite; adicionalmente, los documentos aportados no son los idóneos para acreditar el cumplimiento de dicho requisito y de ellos se deduce que el trámite de licencia no fue admitido aún.

Ahora, a título de colofón y con base en todo lo expuesto, es posible decir que se ratifica la configuración de las causales j) y k) del Artículo 2.2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 como causales de terminación aplicables al Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010 pues el soporte argumentativo carece de suficiencia para desvirtuarlas.

Por último, viene al caso indicar que frente al Radicado ANM No. 20211001591182 ya mencionado en la presente resolución y que versa sobre la solicitud de prórroga del subcontrato, no habrá lugar a la valoración ni estudio de dicha solicitud puesto que se está frente a un escenario de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor LUIS CARLOS ÁRIAS ESPINAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No.15.287.440, en calidad de beneficiario del subcontrato de formalización No. **JG1-15371-010** y al señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, con Cédula de Ciudadanía No. 70.550.285, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Margarita Zuluaga, Abogada VSC – PAR Cartagena
Revisó: Katerina Escovar, Abogada VSC - PAR Cartagena
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM



Cartagena, 15-11-2024 08:03 AM

**SEÑOR (A) (ES): ANA MARIA ARANGO ROMERO
REPRESENTANTE LEGAL COMPAÑÍA AGROMINERA ARAKARY S.A.S O
QUIÉN HAGA SUS VECES AL
MOMENTO DE RECIBIR ESTA COMUNICACIÓN.
EMAIL: AUBUSSINESS27EGMAIL.COM
TELÉFONO: (1) 3229690
CELULAR: 3178025023
DIRECCIÓN: CALLE 99 NO 10-08 OFICINA 801 TORRE 99-10
DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN VCT - 001058 DE
FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Mine-

ría, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emana - da de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **LJF-15322X** se ha proferido la resolución la **RESOLUCIÓN VCT - 001058 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJF-15322X"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN VCT - 001058 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Angel Amaya Calvijo

Fecha de elaboración: 15-11-2024 07:50 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Jurídico

PRINDEL
 NIT 900 052 755-1
 Calle 20 No. 24a - 08 BARRIO MANGA
 CARTAGENA BOLIVAR
 NIT 900500018

ANA MARIA ARANGO ROMERO
 CALLE 99 NO. 10-08 OFICINA 801 TORRE 99-10
 BOGOTA - CUNDINAMARCA
 NIT 3178025023
 19-11-2024 DOCUMENTOS 4 FOLIOS Peso 1

PRINDEL

Mensajeria Paquete



9-10

Nit: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038926545

Peso: 1 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 Unidades: Manif Padre: Manif Men:
 NIT: 900.500.018-2

Recibi Conforme:
04 DIC 2024

Nombre Sello:
 VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 Avenida Calle 26 No. 59 - 53 Edificio Argos
 Bogotá, D.C. Colombia

C.C. o Nit: Fecha:
 Recibido: D: M: A:

No reside 20 11 24

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
 NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA
 CARRERA 20 No 24a - 08 BARRIO MANGA

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: CARTAGENA BOLIVAR

Destinatario: ANA MARIA ARANGO ROMERO
 CALLE 99 NO. 10-08 OFICINA 801 TORRE 99-10 Tel: 3178025023
 BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20249110453961

Observaciones: DOCUMENTOS 4 FOLIOS

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 19-11-2024
 Fecha Admisión: 19 11 2024

Valor del Servicio: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1	
D	A
Intento de entrega 2	
D	A

Inciden	Entrega	No Existe	De incumplida	Traslado
	Des. (brucosada)	Rehusado	No Recibido	Otros

OF. DESOcupada
 ED. TORRE 99 10
 F. GUIS
 P. VIANO

19F-153024
 NVA

Destinatario: Ana Maria Arango R
 Dir: Calle 99 NO. 10-08 Oficina
 Torre 99 -10
 Tel: 317 802 5023
 Bogotá - Cundinamarca

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001058 DE

(10 SEPTIEMBRE 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJF-15322X”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2018, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.527.895 y **ARCENIO GELVEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.234.329, suscribieron el Contrato de Concesión No. **LJF-15322X**, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de **MINERALES DE ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de 331, 4006 hectáreas, ubicado en la jurisdicción del municipio de **SIMITÍ**, departamento de **BOLÍVAR**, por el término de 30 años contados a partir del 31 de enero de 2018, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal, folios 211-218, Expediente Digital)

Mediante escrito con radicado No. 20201000751462 de 27 de septiembre de 2020, el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LJF-15322X**, presentó solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **COMPAÑÍA AGROMINERA ARAKARY S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.317.188-6. (Expediente Digital)

A través de **Auto GEMTM No. 286 de 29 de julio de 2021**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.895, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **LJF-15322X**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

a) Documento de negociación de la cesión de derechos actualizado y debidamente suscrito por el cotitular minero cedente y el representante legal principal competente de la sociedad cesionaria.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJF-15322X”

*En el referido documento de negociación se debe aclarar a la Autoridad Minera si el porcentaje objeto de cesión es sobre la totalidad de los derechos que ostenta el cotitular minero cedente dentro del Contrato de Concesión No. **LJF-15322X**, y/o en su defecto se debe indicar con exactitud cuál es el porcentaje a ceder dentro del citado título minero.*

*b) Manifestación escrita en la que indique que la sociedad **COMPAÑÍA AGROMINERA ARAKARY S.A.S.**, identificada con Nit. 901.317.188-6, no se encuentra incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses para contratar con el Estado, y/o en su defecto presente el certificado de antecedentes disciplinarios de la referida sociedad, expedido por la Procuraduría General de La Nación.*

*c) Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del representante legal competente de la **COMPAÑÍA AGROMINERA ARAKARY S.A.S.**, que suscriba el documento de negociación de la cesión de derechos objeto del presente acto administrativo.*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20201000751462 de 27 de septiembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)

Que el **Auto GEMTM No. 286 de 29 de julio de 2021** fue notificado mediante Estado Jurídico No. 128 del 4 de agosto de 2021, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones-Repositorio pág. 2).

Con radicado No. 20211001364872 del 19 de agosto de 2021, el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LJF-15322X** presentó escrito por medio del cual desiste de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20201000751462 del 27 de septiembre de 2020, el cual fue suscrito por el cotitular minero y el señor **JUAN GABRIEL PRIETO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.233.281, en calidad de representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA AGROMINERA ARAKARY S.A.S.**, con Nit. 901.317.188-6.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la Gerente de Contratación y Titulación unas funciones.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. LJF-15322X**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite a saber:

1. Desistimiento presentado mediante el radicado No. 20211001364872 de 19 de agosto de 2021, respecto a la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito con radicado No. 20201000751462 de 27 de septiembre de 2020.

Respecto al particular, es de indicar que bajo el radicado No. 20201000751462 de 27 de octubre de 2020, el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, cotitular del Contrato de Concesión No. **LJF-15322X**, presentó en calidad de cedente contrato de cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del referido título minero, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA AGROMINERA ARAKARY S.A.S.**, con el Nit. 901.317.188-6, documento suscrito el 31 de agosto de 2020.

Al respecto, es de indicar que el documento de cesión es el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJF-15322X”

por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el artículo 1495 del Código Civil, el cual dispone:

*“(…) **Artículo 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>**, Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. (...)”*

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001 que señala:

*“(…) **Artículo 3°. Regulación completa.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario) la única forma de ser invalidado es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

*“(…) **Artículo 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (...)”*

De lo anterior se colige que para desistir de la cesión de derechos debe existir consentimiento mutuo.

En este orden de ideas, conviene señalar que el artículo 297 de ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso administrativo:

*“**ARTICULO 297.REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil”.*

Dado lo anterior, es menester precisar que la solicitud de desistimiento fue allegada bajo el imperio de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el mismo fue solicitado el 19 de agosto de 2021 bajo radicado No. 20211001364872, por lo que, procederá esta Autoridad Minera a resolver la solicitud de desistimiento de la cesión de derechos, bajo los parámetros del artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual preceptúa:

*“**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJF-15322X”

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente”... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...).** (Destacado fuera del texto)*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. “

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

Para el caso que nos ocupa es preciso aceptar la solicitud de desistimiento allegado ante la Autoridad Minera bajo radicado No. 20211001364872 del 19 de agosto de 2021, a la cesión de derechos presentada mediante escrito con radicado No. 20201000751462 de 27 de septiembre de 2020, como quiera que se verificó que la misma fue firmada por el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, en calidad de cotitular y cedente del Contrato de Concesión No. **LJF-15322X**, y el señor **JUAN GABRIEL PRIETO DIAZ**, en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria **COMPAÑÍA AGROMINERA ARAKARY S.A.S.**, con Nit. 901.317.188-6, cumpliendo con este requisito.

En consecuencia, la Gerente de Contratación y Titulación no tiene reparo en aceptar el desistimiento allegado mediante escrito con radicado No. 20211001364872 de 19 de agosto de 2021, a la cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20201000751462 de 27 de setiembre de 2020, presentada dentro del Contrato de Concesión No. **LJF-15322X**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJF-15322X”**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado mediante escrito con radicado No. 20211001364872 de 19 de agosto de 2021, respecto a la solicitud de cesión de derechos allegada mediante radicado No. 20201000751462 de 27 de septiembre de 2020, dentro del Contrato de Concesión No. **LJF-15322X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.527.895, y **ARCENIO GELVEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.234.329, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **LJF-15322X**, y a la sociedad **COMPAÑÍA AGROMINERA ARAKARY S.A.S.**, con Nit. 901.317.188- 6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de SEPTIEMBRE de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuxy Morales Celedon / GEMTM / VCT
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM – VCT
Vo.Bo.: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT.



Cartagena, 28-10-2024 14:17 PM

SEÑOR (A) (ES): ANA MARIA ACOSTA ARCIA
CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LCB-09371
EMAIL: ANAMACOSTAARCIA@HOTMAIL.COM
CELULAR: 3505884333
DIRECCIÓN: CRA 62 #48-93
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: ATLÁNTICO
MUNICIPIO: BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC- 687 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2024.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **LCB-09371**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC- 687 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 20 DEL 09 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371"**, contra la resolución en comento no procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 687 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2024** no admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Angel Amaya Calvijo

Fecha de elaboración: 25-10-2024 08:50 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Carpeta Jurídico

Antonio Garcia B.

PRINDEL Mensajería Paquete

Nit 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

130038925780

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA
CARRERA 20 No. 24A-08 BARRIO MANGA

Fecha de Imp: 30-10-2024
Fecha Admisión: 30 10 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CARTAGENA BOLIVAR

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudo:

Destinatario: ANA MARIA ACOSTA ARCIA
CRA 62 #48-93 Tel. 3505884333
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Referencia: 20249110451421
15 10 2024

Observaciones: DOCUMENTOS 5 FOLIOS L 1 W 1 H 1

Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

C.C. o Nit: Fecha

Incidien	Entrega	No Existe	Dir Incompleta	Rechazado
	Dis Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

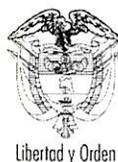
*Casa Blanca 1 piso
para madre
Aguas Blancas*

*ICB - 09371
N/A*

Destinatario: Ana Maria Acosta
Dir: Cra 62 #48-93
Tel: 3505884333
Barranquilla - Atlantico

ANA MARIA ACOSTA ARCIA
CRA 62 #48-93 Tel. 3505884333
VAR Ciudad Destinatario - ATLANTICO
30-10-2024 DOCUMENTOS 5 FOLIOS Peso

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000687

(26 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000020 DEL 09 DE ENERO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2011, entre la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar y la Señora **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141 y **GUSTAVO JOSÉ GONZALEZ OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.292.278, suscribieron el Contrato de Concesión No **LCB-09371**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, ROCA O PIEDRA CORALINA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TURBACO**, departamento de **BOLÍVAR** por término de treinta (30) años contados a partir del 27 de Septiembre de 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 2360 del 6 de junio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de noviembre de 2014, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar resolvió aceptar la renuncia presentada por el cotitular del Contrato de Concesión Minera No. **LCB-09371**, el Señor **GUSTAVO JOSE GONZALEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.292.278, como consecuencia se resolvió tener como único titular del referido contrato a la Señora **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141.

Mediante Resolución GSC-ZN-No. 000304 del 2 de septiembre de 2016 inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de diciembre del 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió aceptar la renuncia presentada dentro del contrato de concesión No LCB-09371, al periodo restante de la etapa de construcción y montaje.

Mediante Resolución VSC No. 000020 del 09 de enero del 2024 notificada por conducta concluyente el 12 de febrero del 2024, la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. LCB-09371.

Con radicado No. 20249110428262 del 12 de febrero del 2024 reiterado mediante oficio radicado No. 20241003118082 del 03 de mayo de 2024, la Sra. Ana Maria Acosta Arcia en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. LCB-09371 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000020 del 09 de enero del 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000020 DEL 09 DE ENERO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LCB-09371, se evidencia que mediante el radicado No. 20249110428262 del 12 de febrero del 2024 reiterado mediante oficio radicado No. 20241003118082 del 03 de mayo de 2024, la Señora Ana Maria Acosta Arcia, en calidad de titular del contrato de concesión presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000020 del 09 de enero del 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000020 DEL 09 DE ENERO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371"

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. **LCB-09371**, son los siguientes:

(...) Conforme lo anterior, para decretar la caducidad de un contrato es requisito indispensable la previa notificación al titular a fin de que se presente los requerimientos o causales que promovieron los actos administrativos.

Es claro que el acto administrativo AUTO PARC No. 62 del 4 de febrero de 2019, nunca fue notificado en debida forma a la titular del contrato de concesión de la referencia.

Respecto a cada supuesto requerimiento me permito indicar que, si bien nunca se notificó dentro de los términos requeridos no es menos cierto que la póliza si se constituyó conforme se requirió por la agencia, para lo cual adjunto dicha póliza, lo cual denota carencia de fundamento u objeto que soporte la caducidad del contrato o título minero LCB-09371, siendo que se ha cumplido conforme se ha requerido.

por otra parte, otro de los fundamentos de la Resolución hoy recurrida es el no pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración sin embargo dicho acto administrativo es contradictorio con los mismos autos emitidos por la misma entidad toda vez que se observa que mediante Auto No. 125 22-11-2013 EXP. LCB-09371 se resuelve:

APROBAR pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de conformidad con lo señalado en el concepto técnico No. 161 de 28 de octubre de 2013.

(...)

Como es evidente el título siempre se ha encontrado amparado y se radico la póliza minero ambiental No. 49-43101003558 por valor asegurado de \$10.698.915... con vigencia hasta el 09 DE FEBRERO DE 2025.

El título No. LCB-09371 se encuentra al día con sus obligaciones con la Agencia Nacional de Minería, la cual no sería procedente aplicar la caducidad, ya que cumplió con todos los requisitos y obligaciones exigidos.

(...)

Partiendo de dicha premisa, es claro que la titular ANA MARIA ACOSTA ARCIA, no cometió ningún incumplimiento ni incurrió en omisión alguna y como es claro, la decisión de decretar la caducidad debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado y debe respetar el debido proceso; como ya demostré, la póliza se aportó, así como también es claro que el pago por concepto del pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.

(...)

Bajo esa premisa, podemos concluir sin riesgo a equivocaciones que, no podríamos hablar de subsanar una obligación si quiera, ya que el título aun cuando no se presento de manera oportuna la póliza, siempre estuvo cubierto y por valores superiores a los indicados, así que, cualquier causal invocada en este sentido se dedibuja por completo y por consiguiente no procede dicha causal para decretar la caducidad.

La norma es clara cuando enumera las causales y está más que demostrado que la titular ANA MARIA ACOSTA ARCIA, no ha incurrido en dichas causales y por el contrario el título se encuentra cubierto hasta la fecha.

Finalmente, y no menos importante, bajo lo manifestado en el presente recurso solicito de la manera mas respetuosa se recurra en todas sus partes la RESOLUCIÓN VSC No. 000020 09 DE ENERO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000020 DEL 09 DE ENERO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371"

La sentencia recurrida evidentemente tiene errores graves que no pueden dejarse pasar por alto y que atopella directamente a la titular y todos los trabajadores y personas que directa e indirectamente se benefician de las labores mineras del contrato de concesión de la referencia.

II. PRETENSION

- RESOLUCIÓN VSC No. 000020 09 DE ENERO DE 2024

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Una vez analizado los argumentos presentados por la recurrente encontramos que uno de los principales argumentos alegados es el siguiente:

(...) Es claro que el acto administrativo AUTO PARC No. 62 del 4 de febrero de 2019, nunca fue notificado en debida forma a la titular del contrato de concesión de la referencia.

Con respecto a manifestado, es importante para esta autoridad minera entrar a explicar de manera detallada el procedimiento que se lleva a cabo en la notificación de los actos administrativos emitidos al interior de los títulos mineros debidamente otorgado, por lo que los mismos se realizan siguiendo estrictamente lo normado en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual dispone:

"ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fuere conocido y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en un lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrita fuera de texto)

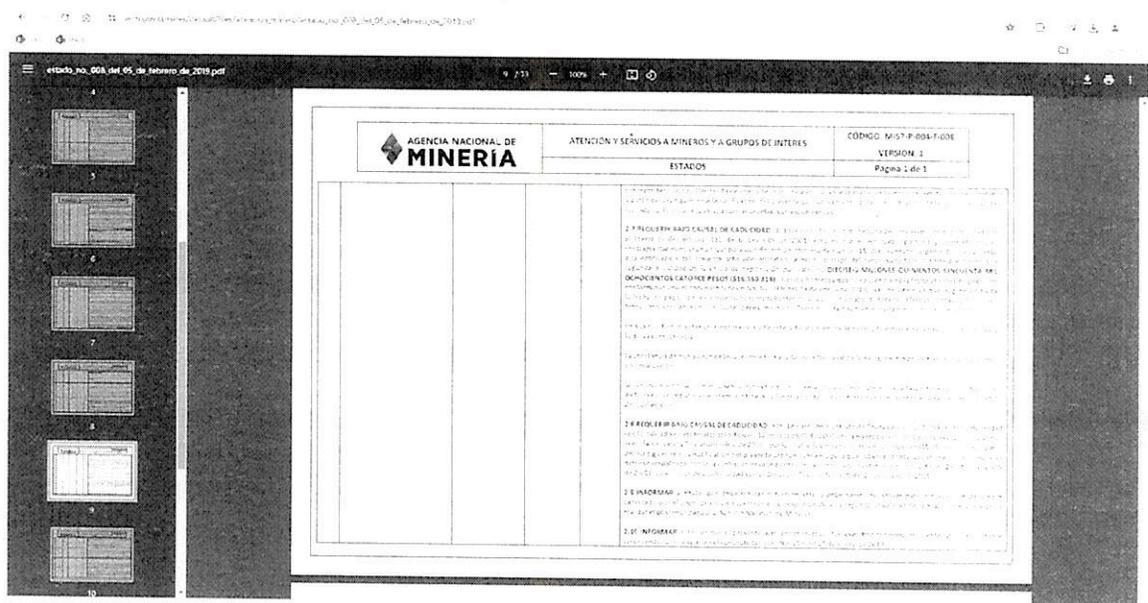
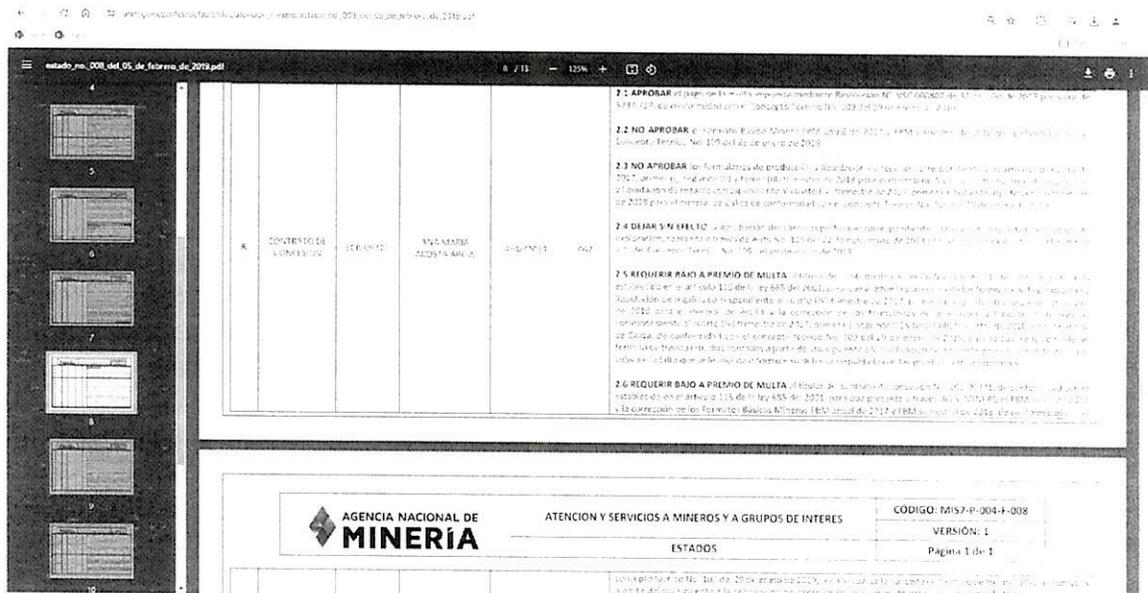
Del análisis de la norma anterior, se tiene que el procedimiento de notificaciones administrativas son una herramienta fundamental en la defensa de los derechos de los administrados, por lo tanto, esta Autoridad Minera en favor del principio de publicidad concordante con el derecho al debido proceso procede a surtir los procesos de notificación de sus providencias (Autos) conforme así lo demanda el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, constancia de lo anterior reposa en la página web de la Agencia Nacional (Adjunto imagen), por lo que esta Autoridad Minera ha garantizado desde sus inicios los principios contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional concediéndole los términos de ley para que se

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000020 DEL 09 DE ENERO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371"

pusiera al día con las obligaciones contractuales constituyéndose así la facilidad para que el titular minero pueda ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de los medios probatorios garantizando sus derechos y obligaciones, a lo que la beneficiaria no subsanó ni dio cumplimiento a lo requerido en el Auto No. 00000062 del 04 de febrero del 2019 notificado por estado jurídico No. 008 del 05 de febrero del 2015 conforme a lo estipulado en las evaluaciones técnicas obrante dentro del expediente.



Por otra parte, la Sra. **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141 en su calidad de beneficiaria del título minero No. **LCB-09371**, manifiesta en su escrito lo siguiente:

(...) Como es evidente el título siempre se ha encontrado amparado y se radica la póliza minero ambiental No. 49-43101003558 por valor asegurado de \$10.698.915... con vigencia hasta el 09 DE FEBRERO DE 2025

Atendiendo a su cuestionamiento, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental y se evidenció que Sra. **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141 en su calidad de beneficiaria del título minero No. LCB-09371, el 12 de febrero del 2024 radicó oficio objeto de estudio a efectos que la Agencia Nacional de Minería proceda a realizar el estudio técnico-jurídico de la póliza minero ambiental No. 49-43101003558 expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A. con vigencia desde el 09 de febrero del 2024 hasta el 09 de febrero de 2025 y finalmente expedir el acto administrativo a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000020 DEL 09 DE ENERO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371"

Colorario a lo anterior y atendiendo los argumentos esbozados por la recurrente, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera le es menester manifestar que la finalidad del recurso de reposición se tiene como un instrumento creado para corregir los errores cometidos por la administración al proferir los actos administrativos que resuelvan de fondo un trámite cualquiera, los cuales se entienden que nacen por fuera de los parámetros legales y sin tener en cuenta la realidad de los expedientes, por ello en el mismo sentido, el administrado tiene la carga probatoria consistentes en aportar las pruebas que le permitan a la administración evidenciar su error.

En el caso concreto, la carga probatoria indicada consistiría que la beneficiaria del título minero con la presentación del recurso debió allegar la prueba del cumplimiento de la obligación con anterioridad a la declaratoria de caducidad, caso en el cual, si existiría un error en la decisión adoptada por la Autoridad Minera se procedía de carácter inmediato a enmendar el error, no obstante, revisado el argumento señalado por la titular y revisado el soporte allegado con el recurso, no se prueba el cumplimiento de la obligación requerida: i) Presentación de la póliza minero ambiental, ii) presentación del pago del canon superficial correspondiente al segundo (II) año de la etapa de exploración por un valor de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$16.550.814)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, previos a la declaratoria de caducidad. Con ello es claro que la Resolución que declara la sanción por incumplimiento, tiene fundamento jurídico y contractual, alejándose de cualquier error en este aspecto.

Finalmente, otro de los argumentos expuestos por la Sra. **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141 en su calidad de beneficiaria del título minero No. **LCB-09371**, es el siguiente:

(...) Por otra parte, otro de los fundamentos de la Resolución hoy recurrida es el no pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración sin embargo dicho acto administrativo es contradictorio con los mismos autos emitidos por la misma entidad toda vez que se observa que mediante Auto No. 125 22-11-2013 EXP. LCB-09371 se resuelve:

APROBAR pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de conformidad con lo señalado en el concepto técnico No. 161 de 28 de octubre de 2013.

Analizado lo manifestado por la recurrente en el sentido que esta Autoridad Minera a través de Auto No. 125 del 22 de noviembre del 2013 resolvió aprobar el pago del canon superficial correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración y que la beneficiaria del título minero No LCB-09371 se encuentra al día con dicha obligación, para esta Autoridad Minera se hace necesario traer a colación lo evidenciado en el expediente a efectos de mayor claridad y comprensión de lo observado.

Revisado el Sistema de Gestión Documental se observa que al interior del título minero No LCB-09371 reposa Auto No. 125 del 22 de noviembre del 2013 el cual resolvió aprobar el pago del canon superficial correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración, por lo que es claro que mediante Concepto Técnico No. 109 del 29 de enero del 2019 indicó:

(...)
-Mediante memorando N° 20185300283843 del 15/08/2018, en respuesta a memorando N° 20189110297893 del 08/06/2018, se concluye que la consignación realizada por concepto de pago de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de dieciséis millones quinientos cincuenta mil ochocientos doce pesos (\$16.550.812) a la cuenta de ahorros N° 089-14590-8 del BBVA con fecha de 16/02/2013, fue realizada a favor de la Tesorería Departamental de Bolívar cuando la Agencia Nacional de Minería ya estaba en vigencia como autoridad minera y adicionalmente en el mismo memorando se recomienda realizar el trámite ante la gobernación de Bolívar para la devolución del dinero y posterior pago a la Agencia Nacional de Minería De conformidad a lo anterior:

Se recomienda dejar sin efecto la aprobación del canon superficial correspondiente la segunda anualidad de la etapa de exploración, realizada a través de Auto No. 125 del 22 de noviembre de 2013.

Se recomienda requerir el pago de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de dieciséis millones quinientos cincuenta mil ochocientos doce pesos \$16.550.814, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000020 DEL 09 DE ENERO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371"

Dicho lo anterior, se tiene que el titular efectuó el pago realizado por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración por valor de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$16.550.814)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago a la cuenta de ahorros N° 089-14590-8 del BBVA con fecha de 16/02/2013 (Tesorería Departamental de Bolívar), sin tener en cuenta que para la fecha la Agencia Nacional de Minería se encontraba vigente como autoridad minera, razón por la cual, se resolvió expedir el Auto No. 00000062 del 4 de febrero del 2019 (notificado por estado jurídico No. 008 del 5 de febrero del 2019), resolviendo dejar sin efecto dicha aprobación, como consecuencia, se requirió la presentación del pago respectivo, asimismo, se solicitó realizar la gestión administrativa ante la Tesorería Departamental de Bolívar para el traslado del dinero depositado a nombre de la Agencia Nacional de Minería concediéndole un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente a su notificación para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, así las cosas, la beneficiaria del título minero no se encuentra al día con la presentación de las obligaciones objeto de la declaratoria de caducidad teniendo en cuenta que no se evidencia folio alguno donde se demuestre o se acredite el cumplimiento del pago, de conformidad con lo establecido en la evaluación técnica obrante dentro del precitado expediente.

Por lo indicado, resulta reseñar que es obligación de los titulares mineros presentar ante la Agencia Nacional de Minería los documentos requeridos a través de los actos administrativos los cuales son analizados, estudiados y valorados mediante evaluaciones técnico-jurídicas para decidir sobre su aprobación, por lo que al expedirse la Resolución VSC No. 000020 del 09 de enero del 2024 la misma fue expedida teniendo en cuenta que la Sra. **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141 nunca manifestó e informó a esta Autoridad Minera sobre las gestiones administrativas ante la Tesorería Departamental de Bolívar del traslado del dinero por valor de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$16.550.814)** por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración, por lo tanto, contó con el tiempo suficiente para la presentación de la mencionada obligación y así subsanar en debida forma y evitar que se declarara la caducidad del Contrato de Concesión No. LCB-09371.

De lo explicado, la Agencia Nacional de Minería se permite concluir que no existe fundamento para esta autoridad minera proceda a revocar la Resolución en comento, y en consecuencia, se confirma la Resolución VSC No. 000020 del 09 de enero del 2024: **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER el recurso de reposición interpuesto mediante oficio radicado No. 20249110428262 del 12 de febrero del 2024 reiterado mediante oficio radicado No. 20241003118082 del 03 de mayo de 2024, y en consecuencia **CONFIRMAR** la **Resolución VSC No. 000020 del 09 de enero del 2024: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Señora **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **LCB-09371**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000020 DEL 09 DE ENERO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371"

Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR-Cartagena
Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Cartagena, 06-11-2024 08:43 AM

SEÑOR (A) (ES): CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR
EXPEDIENTE: UCQ-09521
EMAIL: LEYDIS_TOSCANO@YAHOO.COM
DIRECCIÓN: CRA 3 CALLE 6 BARRIO BOCAGRANDE EDIFICIO JASBAN OF 502
TELÉFONO: N/A
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: BOLIVAR
MUNICIPIO: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-842 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **UCQ-09521**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC-842 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UCQ-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole la **RESOLUCIÓN No. VSC-842 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Angel Amaya Calvijo

Fecha de elaboración: 05-11-2024 18:49 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Jurídico

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería Paquete



Nit: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel 7560245

130038926042

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA CARRERA 20 No 24a - 08 BARRIO MANGA		Fecha de Imp: 8-11-2024 Fecha Admisión: 8 11 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1 Zona:
C.C. o Nit: 900500018 Origen: CARTAGENA BOLIVAR		Valor Declarado: \$ 10,000.00	Unidades: Manif Padre: Manif-Meni: 1-2
Destinatario: CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR CRA 3 CALLE 6 BARRIO BOCAGRANDE EDIFICIO JASBAN OF 502 Tel. NO REGISTRA CARTAGENA - BOLIVAR		Valor Recaudado:	Recibi Conforme: 13 NOV 2024
Observaciones: DOCUMENTOS 5 FOLIOS L 1 W 1 H 1		Intento de entrega 1 D: M: A:	Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Bogotá, D.C. - Colombia
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Intento de entrega 2 D: 12-11-24	C.C. o Nit: Fecha:
Incidencia		Entrega No Existe Dir. Incompleta Tránsito Des. Rehusado No Resido Otros	

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

UCA-0452
NVA

Destinatario: Consorcio Desarrollo
Del Sur
Dir: Cra 3 Calle 6 Barrio Boc
Edificio Jasban OF 502
Tel: NO Registra
Cartagena-Bolivar

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR
CARRERA 20 No 24a - 08 BARRIO MANGA
CARTAGENA-BOLIVAR
NIT 900500018
CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR
CRA 3 CALLE 6 BARRIO BOCAGRANDE EDIFICIO
JASBAN OF 502 Tel. NO REGISTRA
CARTAGENA - BOLIVAR
8-11-2024 DOCUMENTOS 5 FOLIOS Peso 1
130038926042

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000842 DE

(19 de septiembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UCQ-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 000471 del 31 de mayo de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** concedió Autorización Temporal e intransferible No **UCQ-09521** al **CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR** identificado con NIT 901.200.110-9, hasta el 24 de abril de 2020 contados a partir del 5 de agosto de 2019, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CIEN MIL METROS CÚBICOS (100.000 m³) de Materiales de Construcción con destino al proyecto “MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO A PUERTO VENECIA MUNICIPIO DE ACHÍ DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”, sustentado en el contrato de Obra Pública No. SI-C-2454 del 10 de agosto del 2018, suscrito con la Gobernación de Bolívar.

Mediante Resolución VSC No 000058 del 19 de enero de 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No. **UCQ-09521** al **CONSORCIO DESARROLLO VÍA DEL SUR** identificado con NIT 901.200.110-9, por el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2020 y el 24 de diciembre de 2020.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARCAR No. 269 del 13 de febrero del 2024, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3.4 En las bases de información de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia solicitud o trámite de prórroga de la Autorización Temporal No. UCQ-09521, la cual estuvo vigente hasta el pasado 24 de diciembre de 2020, por lo que se recomienda el pronunciamiento jurídico pertinente.”

Revisado a la fecha el expediente No. **UCQ-09521**, se encuentra que el **CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR** identificado con NIT 901.200.110-9, en su calidad de beneficiario no allegó solicitud de prórroga lo que indica que la Autorización Temporal se encuentra vencida desde el día 24 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000471 del 31 de mayo de 2019 prorrogada mediante Resolución VSC-000058 del 19 de enero de 2021, se concedió la Autorización Temporal No. **UCQ-09521**, por un término de vigencia hasta el 24 de diciembre de 2020 para la explotación de CIEN MIL METROS CÚBICOS (100.000 m³) de Materiales de Construcción con destino al proyecto “MEJORAMIENTO DE LA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UCQ-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

VÍA QUE CONDUCE DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO A PUERTO VENECIA MUNICIPIO DE ACHÍ DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARCAR No. 269 del 13 de febrero del 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° **UCQ-09521**.

Por otra parte, revisado el expediente de la Autorización Temporal No **UCQ-09521**, se identificó que mediante Auto PARCAR No. 563 del 26 de mayo del 2022 notificado por estado jurídico No. 082 del 27 de mayo del 2022, se requirió al concesionario bajo apremio de multa, para que allegara los Formatos Básicos Mineros Anual 2019 y 2020, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, sin que a la fecha se haya subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada. No obstante lo anterior, el requerimiento se realizó por fuera del término de vigencia de la Autorización Temporal, que como se indicó en antelación, venció el 24 de diciembre de 2020, lo que implica que se debe proceder a declarar su terminación sin aplicar sanción alguna.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **UCQ-09521**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR** identificada con NIT. 901200110, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **UCQ-09521**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No UCQ-09521.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UCQ-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB y la Alcaldía del municipio de **ACHÍ**, departamento de **BOLÍVAR**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR** identificada con Nit 901200110 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **UCQ-09521**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR Cartagena
Revisó: Antonio Garcia González, Coordinador PAR Cartagena
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Cartagena, 06-12-2024 08:31 AM

SEÑOR (A) (ES): SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS SYA
NIT 806008708-6
CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0056
EMAIL: SARTAYARAGONSASCATMAIL.COM
CELULAR: N/R
DIRECCIÓN: CARRERA 44 # 37-2 1 OFC. 301 EDIFICIO SURAMERICANA
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: ATLÁNTICO
MUNICIPIO: BARRANQUILLA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VCS 000138 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería,

en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **0056** se ha proferido la resolución la **RESOLUCIÓN No. VCS 000138 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0056, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN No. VCS 000138 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Gina Paola Mariano Leones
Revisó: Angel Amaya Calvijo
Fecha de elaboración: 06-12-2024 08:06 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Jurídico

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038927644

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA
DIAGONAL 31A 71-114 BARRIO LA CONCEPCION OFICINA 301 CORREDOR COMERCIAL SU CASA
CARTAGENA BOLIVAR
NIT 900500018
SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.
CARRERA 44 # 37-21 OFC. 301 EDIFICIO SURAMERICANA
BARRANQUILLA - ATLANTICO
Tel: 900.052.755-1
VAREZDestinatario-ATLANTICO
9-12-2024 DOCUMENTOS 8 FOLIOS Peso 1

130038927644

Nit: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA
DIAGONAL 31A 71-114 BARRIO LA CONCEPCION OFICINA 301 CORREDOR COMERCIAL SU CASA

Fecha de Imp: 9-12-2024
Fecha Admisión: 9 12 2024

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CARTAGENA BOLIVAR

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Destinatario: SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS SYA
CARRERA 44 # 37-21 OFC. 301 EDIFICIO SURAMERICANA Tel.
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Valor Recaudado:

Referencia: 20249110455091

Observaciones: DOCUMENTOS 8 FOLIOS

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Peso: 1

Unidades: Manif. Padre: 900.500 Manif. Menor: 2

Recibi Conforme: *No reside, 18 ENO 2025*

Nombre Sello: *No reside*

C.C. o Nit: *No reside*

Fecha: *19-12-24*

Inciden	Entrega	No Existe	Dr. <i>revisada</i>	Traslado
	Dis. <i>Desconocido</i>	Rehusado	No <i>reside</i>	Otros

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Zona: *MINERIA*

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

DEVOLUCION
NIT: 900.052.755-1

Destinatario: Sarta & Aragon Consultores y Asociados SYA
Dir: Carreva 44 # 37 - 21 Ofc. 301
Edificio Suramericana
Barranquilla - Atlantico

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000138 DE 2023

(12 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0056, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Departamento de Bolívar y Euromar Caribe S.A., suscribieron el contrato de concesión especial No. 0056, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Arena, Grava, en jurisdicción del municipio de Cartagena, departamento de Bolívar, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 13 de septiembre de 2004, momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 12 de septiembre del 2006 la empresa EUROMAR CARIBE E.U allego a la Autoridad Minera oficio por intermedio de su representante legal en el cual manifestó acogerse al artículo 94 del código de minas renunciando, al término de exploración restante y al de construcción y montaje.

El 23 de octubre de 2006 se emitió por parte de la Autoridad Minera auto N°0277 por medio del cual se aprobó un PTO del Contrato de Concesión N° 56 y se notificó personalmente el representante legal de EUROMAR CARIBE E.U.

El 13 de febrero de 2009, el titular radicó ante la autoridad minera oficio solicitando la suspensión de la explotación de la Concesión por el término de 6 meses.

El 19 de marzo de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE emitió la resolución N° 0261 mediante la cual se impuso una medida preventiva, y se dictan otras disposiciones.

El 24 de junio de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, emitió la resolución N° 0707 mediante la cual se levantó una medida preventiva, se establecen unas obligaciones y se dictan otras disposiciones.

Mediante Resolución GSC-ZN 0326 del 2 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales del contrato 0056 por el periodo desde el 9 de marzo de 2016 hasta el 9 de marzo de 2017.

El 21 de septiembre de 2012 la Autoridad Minera profirió resolución N° 0104, por medio de la cual se ordenó el cambio de la razón social en el REGISTRO MINERO NACIONAL dentro del Contrato de Concesión Minera N° 0056.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0056, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante resolución N°. 390 del 11 de diciembre de 2015, se modifican las etapas contractuales del título 0056.

Por medio de resolución N°000602 del 22 de junio de 2017, se resuelve declarar desistida la solicitud de suspensión de actividades presentada el 13 de febrero de 2009 por el Señor Hernando Mejía Uribe en su calidad de representante legal de la Sociedad titular, dentro del contrato de concesión N°0056.

Se evidencia en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, que la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio, informa a la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado No. 20205400070301 del 25 de noviembre de 2020, que dentro del proceso con Radicado No. 110016099068201900383, se DECRETÓ la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. 0056.

Mediante radicado N° 20229110409871 del 20 de diciembre 2022, la Agenica Nacional de Minera – Par Cartagena, solicito a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S- SAE S.A.S. información del depositario asignado al titulo minero N° 0056 cuyo titular es la sociedad EUROMAR CARIBE S.A.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S- SAE S.A.S. a través de oficio radicado N° 20235200018301 del 13 de enero de 2023 informa que el DEPOSITARIO PROVISIONAL es SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS.

Mediante concepto técnico PARCAR No 048 del 14 de enero de 2022, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió requerir la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación, por un valor asegurado de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$194.253.210,00).

Por lo anterior mediante Auto N° 059 de 21 de enero de 2022 notificado por estado jurídico No. 012 de 24 de enero de 2022, la Agencia Nacional de Minería-ANM, resolvió requerir lo relacionado a continuación:

*“(…) **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del contrato de concesión No. 0056, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal f) de la ley 685 del 2001, la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación, por un valor asegurado de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$194.253.210,00). De acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico PARCAR No. 048 de fecha 14 de enero de 2022; para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el Art. 288 de la ley 685 del 2001”*

Mediante Auto ParCar No. 004 del 27 de enero de 2023 notificado por estado juridico No. 004 de fecha 30 de enero de 2023, se reconoce al DEPOSITARIO PROVISIONAL SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS y se notifica el CONCEPTO TÉCNICO N° 576 del 18 de noviembre de 2022 y de los incumplimientos para que se ejerza el derecho de defensa.

Adional a lo anterior, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No.0056 y mediante Concepto Técnico No. 576 del 18 de noviembre de 2022, el cual es acogido mediante AUTO PARCAR No. 004 de fecha 27 de enero de 2023, se concluyó lo siguiente:

*“(…) Mediante Auto N° 059 de 21 de enero de 2022, **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del contrato de concesión No. 0056, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal f) de la ley 685 del 2001, la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación, por un valor asegurado de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$194.253.210,00). De acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico PARCAR No. 048 de fecha 14 de enero de 2022; para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el Art. 288 de la ley 685 del 2001. A la fecha persiste el incumplimiento. Se recomienda pronunciamiento jurídico (…)”*

Por lo anterior se observa un reiterado incumplimiento en la constitución de la póliza minero ambiental, obligación Legal y contractual, razón por la cual se emite el presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0056, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **0056**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0056, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 35.1.6 de la cláusula Trigesima Quinta del Contrato de Concesión No. **056**, por parte de **EL CONCESIONARIO** por no atender al requerimiento realizado mediante Auto No. 059 de 21 de enero de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas **o la no reposición de la garantía que las repalda**. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 012 de 24 de enero de 2022, vencíendose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 15 de febrero del 2022, sin que a la fecha ni **EL CONCESIONARIO EUROMAR CARIBE S. A.**, ni el **DEPOSITARIO PROVISIONAL SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS** hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **0056**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **0056** para que constituya póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Cláusula Trigésima del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. - PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la **CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 685 de 2001, el **CONCESIONARIO** deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años mas”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0056, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **0056**, otorgado **EUROMAR CARIBE S. A** identificada con NIT. 806008708-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **0056**, suscrito con **EUROMAR CARIBE S. A** identificada con NIT. 806008708-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **0056**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al **CONCESIONARIO EUROMAR CARIBE S.A**, y al **DEPOSITARIO PROVISIONAL SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS**, en su condición de titular del contrato de concesión N° **0056**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente- Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-**CARDIQUE**, a la Alcaldía del municipio de **CARTAGENA**, departamento del **BOLIVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Trigesima Séptima del Contrato de Concesión No. **0056**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Poner en conocimiento a **EUROMAR CARIBE S. A** identificada con NIT. 806008708-6 y al **DEPOSITARIO PROVISIONAL SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS** del Concepto Técnico No. 576 del 18 de noviembre de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0056, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **EUROMAR CARIBE S. A identificada con NIT. 806008708-6** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **0056**, y al **DEPOSITARIO PROVISIONAL SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Antonio Garcia Gonzalez Abogado (a) PAR-Cartagena
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado VSCSM*